

Constancia: El auto admisorio de la demanda se notificó personalmente el 20 de enero de 2023, por tanto, el término para recurrirlo finalizaba el 27 de enero. El apoderado de Empresas Públicas de Medellín E.S.P. radicó el recurso de reposición el 26 de enero, esto es, dentro del término legal oportuno.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE:	05001333301420220042100
MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
DEMANDANTE:	Doris del Socorro Mesa Román
DEMANDADO:	Empresas Públicas de Medellín E.S.P. y otro
ASUNTO:	Resuelve recurso de reposición

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por **Empresas Públicas de Medellín E.S.P.** en contra del auto admisorio de la demanda proferido el 25 de octubre de 2022.

1. Síntesis del recurso¹

Sostiene el recurrente que a pesar de los requerimientos realizados por el Despacho en el auto inadmisorio y admisorio de la demanda, el apoderado de la parte actora no aportó los datos de identificación y el canal digital del perito ingeniero Hernán Darío García Gaviria.

Expresó que el artículo 162-7 del CPACA, en concordancia con el artículo 226 de CGP, consagra el registro de la información y el canal de comunicación de los sujetos procesales como un requisito formal de la demanda, por lo cual su inobservancia es causal expresa de inadmisión. Finalmente consideró:

“El rechazo de la demanda ante la falta de requisitos formales no subsanados en las oportunidades legalmente establecidas es una causal clara que el legislador ya definió discrecionalmente para el trámite de la acción, por lo cual esta sanción no puede ser eventualmente calificada como ritualista o exegética, menos aun cuando en el caso que nos ocupa el Despacho amplió el término requiriendo el demandado a través del auto del 25 de octubre de 2022”.

2. Traslado del recurso

Al momento de radicar el recurso de reposición, el apoderado de Empresas Públicas de Medellín E.S.P. lo remitió simultáneamente al correo electrónico informado por el representante de la demandante, cumpliéndose así el traslado de conformidad con el artículo 201A del CPACA, a pesar de ello, el apoderado de los actores guardó silencio.

¹ 21RecursoReposicionEPM/02ReposicionAutoAdmiteEPM.

EXPEDIENTE:	05001333301420220042100
MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
DEMANDANTE:	Doris del Socorro Mesa Román
DEMANDADO:	Empresas Públicas de Medellín E.S.P. y otro
ASUNTO:	Resuelve recurso de reposición

3. Resolución a los reparos del recurso de reposición

Considera el Despacho que no le asiste razón al recurrente, pues en el expediente obran los datos de contacto e identificación de los peritos.

En cuanto al señor Carlos Andrés Ospina Fernández, en el memorial de subsanación radicado el 12 de octubre de 2022 se informaron sus datos², así:

“SEGUNDO: Aporto la información y los documentos requeridos por el art. 226 CGP, así como datos de contacto y canal digital del perito CARLOS ANDRES OSPINA FERNÁNDEZ, identificado con C.C. 1020456945:

Dirección: Carrera 53 Nro. 25-32 Interior 1701 Bello-Ant.

Cel: 3186862618

Email: concretos.montajes@gmail.com”.

Ahora bien, respecto a Hernán Darío García Gaviria, es cierto que en dicho memorial no se informan sus datos de contacto e identificación; no obstante, de los documentos aportados “04Cotizacionmateriales” y “05RUTConstructor” se extraen los mismos:

C.C.70.433.937

Celular: 3117026911

Teléfono: 5211903

Dirección: carrera 39 No 94-31 Int 106

Correo electrónico: garciagaviria-1010@hotmail.com

Ciudad: Medellín

En consecuencia, sería un exceso ritual manifiesto rechazar la demanda cuando los datos de contacto e identificación reposan en las piezas documentales aportadas por el demandante.

Ahora bien, es cierto que el apoderado de los actores no informó la totalidad de los requisitos contemplados en el artículo 226 del Código General del Proceso, sin embargo, como se aclaró en el auto admisorio proferido el 25 de octubre de 2022, el incumplimiento de dichos requisitos no tiene la entidad suficiente para proceder con el rechazo de la demanda, dado que su finalidad apunta a facilitar la contradicción y la valoración de la prueba pericial.

Así las cosas, se reitera al apoderado de la demandante que deberá aportar todos los datos requeridos por dicha disposición para cada uno de los peritajes con anterioridad a la realización de la audiencia de pruebas (Art. 181 del CPACA), so pena de deducir algún indicio en contra por dicha conducta procesal (Art. 241 del CGP).

² 17CumpleRequisitos/02CumplimientoRequisitos.

EXPEDIENTE:	05001333301420220042100
MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
DEMANDANTE:	Doris del Socorro Mesa Román
DEMANDADO:	Empresas Públicas de Medellín E.S.P. y otro
ASUNTO:	Resuelve recurso de reposición

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN:**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto admisorio de la demanda proferido el 25 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a Daniel Eduardo Argumedo López, con tarjeta profesional No. 330.043 del C.S. de la J. para representar los intereses de Empresas Públicas de Medellín E.S.P. en los términos del poder conferido³. Correo electrónico para notificaciones judiciales: notificacionesjudicialesepm@epm.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.

Medellín, FEBRERO 15 DE 2023, fijado a las 8:00 a.m.

EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS

Secretaria

³ 21RecursoReposicionEPM/03Poder.